Señor (es).

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, caldas.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.

RADICADO Nº: 170014003001-2019-00925-00

AFECTADO: NELLY DUQUE CARDONA

ACCIONADO: MEDIMAS EPS.

5MAR'20 AM11:19 2 taskeds

NELLY DUQUE CARDONA, mayor de edad y con domicilio en Villamaria, Caldas, identificada con cedula de ciudadania No. 24,294,614 de Chinchina, Caldas, afectada dentro de la acción de tutela de la referencia; domiciliado en el municipio de Villamaría. Caldas, acudo a su despacho con el fin de interponer incidente de desacato en contra de MEDIMAS EPS previo en los siguientes:

## HECHOS

1- Mediante decisión de enero 17 de 2020, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES en la parte resolutiva, dispuso.

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la ssalud y a la seguridad social de la señora NELLY DUQUE CARDONA (C.C 24.294.614) conculcados por MEDIMAS EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS que en el termino de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificacion de la persente providencia, proceda a garantizar a la señora NELLY DUQUE CARDONA (C.C 24.294,614), la entrega efectiva del medicamento "LUBIPROSTONE CAPSULA 8 MCG", de conformidad con lo ordenado por el especialista tratante.

TERCERO: ORDENAR a MEDIMAS EPS, suministrar el tratamiento integral que requiera la paciente NELLY DUQUE CARDONA con ocasión de la patologia que dio origen a la presenta accion de tutela, "ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL COLON. DISPEPSIA, REFLUJO GATROESOFAGICO Y SINDROME DEL COLON IRRITABLE CON DIARREA" siempre y cuando sean considerados como necesarios por el medico tratante (artículo 8 de la ley 1751 de 2015)

2- La entidad no ha cumplido con el fallo de tutela, puesto que a la fecha no se me ha entregado los medicamentos necesarios como lo dispuso el fallo de tutela, confirmado por el Juzgado Primere Civil Municipal de Manizales.

- 3- Por lo anterior realice incidente de desacato el 17 de febrero del 2020 en el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales en su parte resolutiva abrir incidente de desacato en contra de FREDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS por el incumplimiento del fallo de tutela y en contra de ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO en calidad de presidente de MEDIMAS EPS para que adopte directamente todas las medidas necesarias para el cumplimiento cabal e inmediato de lo dispuesto en la parte resolutiva de dicha acción de tutela, de igual manera el despacho determina que se le entrege de forma inmediata y urgente a la señora NELLY DUQUE CARDONA (C.C. 24 294 614) del medicamento denominado LUBIPROSTONA CAPSULAS o TABLETAS X 8 MCG ordenado por medicina general desde el 37 de enero de 2020.
- 4- A la fecha MEDIMAS EPS no a realizado la entrega de los medicamentos por lo cual el dia 04 de marzo de 2020 me dispuse a solicitarlo nuevamente y en MEDIMAS EPS me respondieron que ellos no contaban con dicho medicamento y que tenia que buscarlo en otro lugar.

## PRETENSIONES:

De conformidad con las razones fácticas que anteceden, solicito a ese juzgado:

PRIMERO: Que MEDIMAS EPS proceda a cumplir con el fallo de la sentencia y del incidente de desacato previamente realizado y así se me entrege de manera efectiva el medicamento LUBIPROSTONA CAPSULAS o TABLETAS X 8 MCG

SEGUNDO: Ordenar a MEDIMAS EPS a suministrarme el tratamiento integral que requiero con ocasión de mi patología

TERCERO: Se adopten las medidas necesarias tendientes al cumplimiento inmediato de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, y con ello la garantia efectiva de sus derechos fundamentales.

CUARTO: En defecto de lo anterior, se sancione por desacato a la MEDIMAS EPS, hasta que cumplan la sentencia, y/o se adopte directamente todas las medidas pertinentes para el cabal cumplimiento del fallo.

## DERECHO

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con

arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios minimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar

## PRUEBAS

Con el fin de demostrar el incumplimiento, aporto y solicito se acepte como pruebas:

- Fallo de Tutela.

## ANEXOS

- Las discriminadas en el acápite de pruebas.

# NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Carrera 6 # 2 - 15 Villamaria, Caldas

TEL: 3127423443

ACCIONADO:

MEDIMAS EPS

Cra. 23 #49-71

Cordialmente,

NELLY DUQUE CARDONA

C.C. 24.294.614 DE CHINCHINA, CALDAS.

Nelly Du Lue Gardona

· Willy Dupus 6 wdown





# REPÚBLICA DE COLOMBIA

#### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso	TUTELA
Accionante	NELLY DUQUE CARDONA
Accionado	MEDIMAS EPS
Vinculado	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Instancia	Primera
Radicado	170014003001 2019 00925 00
Sentencia	Sentencia Nº 05 - Tutela Nº 05
Temas y subtemas	Derecho a la salud. Medicamento y tratamiento integral
Decisión	Concede tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora **NELLY DUQUE CARDONA** en contra de **MEDIMAS EPS**, donde se realizó la vinculación atrás referida, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, garantizados por la Constitución Política de Colombia.

#### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Añrmó la accionante que se encuentra afiliada a MEDIMAS EPS mediante el régimen subsidiado, que fue diagnosticada con enfermedad diverticular del colon, dispepsia, reflujo gastroesofágico, síndrome de intestino initiable con estrefilmiento, motivo por el cual el 26 de noviembre de 2019 le formularon el medicamento LUBIPROSTONE CAPSULA 8 MCG.

Agrega que en varias ocasiones se ha acurcado a la EPS y le manifiestan que no le pueden entregar el medicamento, sin durle razones para tal negativa. Por último, indica que el médico le manifestó que dicho medicamento es de vital importancia, pues los anteriores medicamentos formulados no le han surtido ningún efecto.

#### 1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social y se ordene a **MEDIMAS EPS** autorice, entregue y suministre el medicamento LUBIPROSTONE CAPSULA 8 MCG; así como la garantía del tratamiento integral para la patología que padece.

#### 1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Luego de que el día 13 de diciembre de 2.019, la presente acción de tutela correspondiera por reparto a este Despacho, se procedió a su admisión en la misma fecha en contra de MEDIMAS EPS (folio 14), disponiéndose la vinculación oficiosa de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y notificar lo resuelto a la accionada y vinculada para que emitieran pronunciamiento en el término de dos (2) días, partes y vinculada fueron debidamente notificadas, como se observa a folios 15 a 19.

## 1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA y VINCULADA.

1.4.1 DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS (folio 20) emitió respuesta manifestando que la afectada esta efectivamente afiliada a la EPS MEDIMAS y que por tal motivo la atención en materia de salud debe ser asumida por dicha entidad, exponiendo como argumento el principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud.

Adicionalmente, solicitó desestimar las pretensiones en su contra y por lo tanto, desvincularla de toda responsabilidad en la presente acción de tutela, que en tal sentido se ordene a la EPS asumir la atención en salud que requiere la afectada.

1.4.2 MEDIMAS EPS no emitió pronunciamiento, pese a haber sido debidamente notificada (folio 16 a 19), por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza: "si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa".

#### 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si MEDIMAS EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora NELLY DUQUE CARDONA, al no garantizar la autorización y entrega efectiva del medicamento denominado LUBIPROSTONE CAPSULA 8 MCG, ordenado por el médico tratante desde el 26 de noviembre de 2019, Igualmente establecer si hay lugar a conceder el tratamiento integral en favor de la afectada.

#### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### 3.2. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Prevista en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, la acción pueda instaurase contra particulares según en los casos dispuestos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, cuando se cinja contra el encargado de la prestación del servicio público de salud.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, como es el caso que aquí se trata. Siendo claro que los derechos a la seguridad social en conexidad con la vida digna invocados son fundamentales (art. 11 CP/1991) y por tanto objeto de protección constitucional; aciarando que mediante le ley estatutaria 1751 del 19 de febrero de 2015, se estableció la salud como derecho fundamental, pese a que ya la H. Corte Constitucional había desarrollado una finea jurisprudencial sólida en ese sentido; en dicha normativa además se reguló ese derecho y se establecieron los mecanismos para su protección, los que por economía procesal se entienden por reproducidos en este proveído.

#### 3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado que la señora NELLY DUQUE CARDONA, quién cuenta con 80 años de edad, presenta diagnóstico de "ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL COLON, DISPEPSIA, REFLUJO GASTROESOFAGICO y SÍNDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA" (folios 7 y 8); razón por la cual el 26 de noviembre de 2019, el especialista en medicina interna ordenó para su tratamiento el medicamento LUBIPROSTONE CAPSULA 8 MCG (folios 10 y 11).

En el caso concreto, **MEDIMÁS EPS** guardó silencio frente a la acción de tutela; debiendo aplicarse, como se anunció anteriormente la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos indicados en la acción de tutela.

Así entonces, pese a haliarse acreditada la necesidad de la afectada de recibir el medicamento en mención en aras del restablecimiento de su salud y el control demás síntomas o consecuencias que le pueden generar la enfermedad que padece, la MEDIMAS EPS continúa sometiéndola a una espera injustificada para recibir la atención médica y medicamento que requiera, de manera que persiste la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales invocados.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que por parte de la Entidad Prestadora de Salud ni siguiera se ha expedido la autorización del medicamento, lo cual es evidencia que la EPS no ha cumplido con las obligaciones que la atan con sus usuarios, puesto que también corren con la carga, como veedoras de la prestación de los servicios de salud, de cumplir con un servicio eficaz y oportuno, haciendo un seguimiento diligente a efectos de que se lleven a feliz término las prestaciones que los pacientes requieran, parámetros que fueron inobservados en este caso evidentemente, en la medida que la entrega de la medicina no se ha efectuado, como tampoco se tiene conocimiento de una fecha precisa para cumplir con tal menester, dejando de esta manera al albur a la paciente al someterla a una espera

inida cuyo génesis se basa en la dilación del adeiantamiento de un trámite administrativo a cargo de la EPS accionada, como lo es emitir la autorización de un servicio.

Así, no resiste ningún cuestionamiento respecto de que, la omisión de la entidad accionada para garantizar la entrega efectiva del medicamento "LUBIPROSTONE CAPSULA 8 MCG" requerido por la señora DUQUE CARDONA, en la forma y cantidades prescritas por su médico tratante (folios 10 y 11), vulnera y amenaza 505 derechos fundamentales, pues su denegación comporta indudablemente la imposición de trabas administrativas sobre los critérios científicos y técnicos del médico tratante; es decir, la dilación injustificada por parte de MEDIMAS EPS, pone en riesgo la vida en condiciones dignas de la afectada, quien se ve sometida a soportar el empeoramiento de los síntomas de su enfermedad, así como a la incertidumbre de no saber cuándo recibirá su medicamento.

En lai sentido, se dispensará el amparo constitucional deprecado y se ordenará a MEDIMAS EPS que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a garantizarle a la señora NELLY DUQUE CARDONA la entrega efectiva del medicamento "LUBIPROSTONE CAPSULA 8 MCG", de conformidad con lo ordenado por el especialista tratante.

Cabe señalar que la protección del derecho fundamental a la salud no se limita al simple reconocimiento de los servicios que se requieren, sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad, lo que implica que existe oportunidad en la prestación cuando se garantiza que las condiciones de salud de la paciente tiendan hacia la recuperación o control de la enfermedad que la aqueja, y no hacía una mayor perturbación de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.

Y como en este caso la accionante se encuentra en controles y el médico lo formula medicamentos en forma periódica, considerando además el grupo etario al cual pertenece la señora DUQUE CARDONA, deberá indicarse que si para el restablecimiento de su salud o el control de "ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL COLON, DISPEPSIA, REFLUJO GASTROESOFAGICO y SÍNDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA" que presenta, llegare a requerir la prestación de algún servicio, tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás, éstos deberán ser brindados por MEDIMAS EPS en atención a la garantía de protección integral, no de derechos futuros e

inciertos, sino como una forma de prevención a la accionada en lo que respecta a las patologías atrás señaladas, en el sentido de recordade que la paciente tiene el derecho fundamental a \*acceder a los servicios de salud de acuerdo al principio de integralidad" en los términos de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1751 del 19 de febrero de 2015. Lo anterior considerando además que pertenece al régimen subsidiado de donde se sigue que no cuenta con recursos, todo lo cual, junto con la necesidad penódica de los medicamentos, no fue puesto en duda por la EPS accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### 4. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la señora NELLY DUQUE CARDONA (C.C.24.294.614) conculcados por MEDIMAS EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a garantizar a la señora NELLY DUQUE CARDONA (C.C. 24.294.614), la entrega efectiva del medicamento "LUBIPROSTONE CAPSULA 8 MCG\*, de conformidad con lo ordenado por el especialista tratante.

TERCERO: ORDENAR A MEDIMAS EPS, suministrar el tratamiento integral que requiera la paciente NELLY DUQUE CARDONA con ocasión de la patología que dio prigen a la presente acción de tutela, "ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL COLON, DISPEPSIA, REFLUIO GASTROESOFAGICO Y SÍNDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA"; siempre y cuando sean considerados como necesarios por el médico tratante (artículo 8 de la Ley 1751 de 2015).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la entidad accionada de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios.

QUINTO: Adviértase acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archivese el expediente, UNA VEZ haya retornado de dicho ente colegiado.

NOTIFIQUESE

Sonore Your Agric

SANDRA MARÍA AGÚIRRE LÓPEZ Jueza

# 2020-02-27 11:32 am



# Admisión: MES-000043801 # Historia Clínica: 24294614 Tipo de historia clínica: Consulta externa Nombres Paciente: NELLY DUQUE CARDONA Género: Femenino Fecha Nacimiento: 1939-09-02 Anos: 80 Meses: 5 Dias: 25 Municipio: MANIZALES Dirección de Residencia: VILLA MARIA Ocupación Principal: No aplica Nivel Educativo: Básica Secundaria # Contacto (Cel - Tel): 3127423443- Fecha Ingreso: 2020-02-27 11:32 am Fecha egreso: 2020-02-27 11:32 am Entidad: MEDIMAS - SUBSIDIADO

Número de autorización: 214629565

### Anamnesis

Motivo Consulta: Control

Enfermedad Actual: Paciente en control por la especialidad por antecedentes de enfermedad diverticular del colon, Dispepsia, Reflujo gastroesofagico.

Refiere que su asegurador no le entrego lubiprostone. Persiste con dispepsla sobre todo con el consumo de los medicamentos.

Hizo uso del recuerso de tutela.

Trae los siguientes paracilnicos:

21 marzo 2018:

EVDA:

esofagitis grado B de los angeles, hernia hiatal pequeña, gastropatia cronica antral.

21 diclembre 2017

Colonoscopia

ulceras aftoides de la valvula ileocecal, patologia con colltis activa leve a moderada, componente erosivo sin cambios de cronicidad ni displasia.

15 noviembre 2016:

Biopsia gastrica:

gastritis cronica moderada no atrofica, difusa, actividad leve, sin metaplasla o displasla.

26 noviembre 2015

TC abdomen contratado:

enfermedad diverticular del sigmoide.

1 junio 2018

Glucosa 78, Creatinina 0.98, Leucocitos 7000 Hb 15.3 Hcto 45 % plaquetas 212000, amilasa 101, bilirrubina total 0.4, directa 0.1, fosfatasa alcalina 190, TGP 11, TGO 10

14 noviembre 2018 Lipasa 24

### Antecedentes

Patológicos: enfermedad diverticular del colon, Dispepsia, Reflujo gastroesofagico, Sindrome de intestino irritable con estreñimiento. Quirúrgicos: Colecistectomia, Pomeroy Alérgicos: No presenta. Hospitalarios: No presenta. Tóxicos: No presenta. Farmacológicos: Esomeprazol 20 mg cada 12 horas, Lubiprostona 8 mcg cada 12 horas, metoclopramida 10 mg cada 8 horas, bisacodilo 5 mg noche, mesalasina 500 mg 1 al dia Traumáticos: No presenta. Hábitos: No presenta. Ciclo: Menarca: Menopausia: Fecha citología: Resultado calidad: (Sin resultado) Bethesda: (Sin resultado)Fecha biopsia cervical: Resultado biopsia cervical: (Sin resultado) Fecha mamografía: Resultado mamografía: (Sin resultado) Fecha biopsia seno: Fecha resultado biopsia Seno: Resultado biopsia seno: (Sin resultado)Embarazos: Partos: Abortos: Vivos: Fum: Planificación: NoFamillares: No presenta. Otros: No presenta.

### Revisión por sistemas

Cabeza y Cuello: No refiere alteraciones. Visual: No refiere alteraciones. Oidos, Nariz, Boca: No refiere alteraciones. Cardiorespiratorio: No refiere alteraciones. Digestivo:

No refiere alteraciones. Genitourinario: No refiere alteraciones. Locomotor: No refiere alteraciones. Neurológico: No refiere alteraciones. Otros: No refiere alteraciones.

## Exámen

Signos vitales

93.33 Temperatura: 36.6 Frecuencia Cardiaca: 75 TA Media: 120/80 Tensión Arterial: Frecuencia Respiratoria: 12 Peso: 65.0 Talla: 156 IMC: 26.71 Categoría IMC: Sobrepeso Saturación con O2: 100 Glasgow: 15 Glucometría: Estado General: Buen aspecto general, buena hidratación. Piel Fanéreas: Aspecto y color normales. No hay lesiones ni otras alteraciones. Cabeza: Normocéfalo. Sin otra alteración. Ojos: Apariencia normal de parpados, pestañas y estructura ocular. Movimientos oculares normales. Pupilas isocóricas y normoreactivas. Orl: Orejas y conducto auditivo externo normales. No hay ninguna alteración a la otoscopia. Nariz de apariencia normal, fosas nasales permeables. Mucosa oral húmeda, boca y orofaringe sin lesiones ni signos inflamatorios. Cuello: Cilíndrico. No se observan ni se palpan masas ni deformidades. No soplos carotideos. Tórax: Simétrico, expansión normal. Sin tirajes. Murmullo vesicular normal, no se auscultan roncos, estertores ni sibilancias. Cardiovascular: Ruidos cardiacos rítmicos de intensidad normal, sin soplos ni desdobamientos. Pulsos periféricos presentes de intensidad normal, Llenado capilar menor a 2 segundos. Abdomen: Aspecto normal. Blando depresible, sin dolor a la palpación. No se palpan masas ni visceromegalias. Peristaltismo normal. Pelvis y genitourinario: Genitales de aspecto normal. Sin lesiones. No hay masas, deformidades ni dolor a la palpación. Extremedidades: Eutróficas, color y aspecto normales. Marcha normal. Buena perfusión distal. No hay edemas. Neurológico: Glasgow 15/15, orientación normal. No se encuentra déficit sensitivo ni motor, con fuerza muscular 5/5, reflejos osteo tendinosos: ++/++++. Sin alteración en pares craneanos, Sin asimetría facial. Equilibrio normal. Sin signos de focalización ni de irritación meníngea. Mental: Conciencia normal. Orientación normal en espacio, tiempo y persona. No hay evidencia de alteración en ideación, juicio y raciocinio.

## Diagnóstico

Diagnóstico Principal:

K589 - SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA

Diagnóstico Relacionado Uno:

K590 - CONSTIPACION

Diagnóstico Relacionado Dos:

K573 - ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL INTESTINO GRUESO SIN PERFORACION NI ABSCESO Diagnóstico Relacionado Tres:

K219 - ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS

Comentario final: No hay comentarios.

Conducta: Paciente con sindrome de intestino irritable con estreñimiento con antecedentes de fracaso a tratamiento con bisacodilo por lo que agoto todos los recursos del pos para el tratamiento de su enfermedad por lo que se inicia lubiprostone capsula 8 mcg 1 capsula cada 12 horas para lograr un patron defecatorio normal y prevenir el desarrollo de diverticulitis. No tiene alternativas de tratamiento.

Control con medicina interna en 3 meses.

Indicaciones generales: Ejercicio de activación cardiovascular

Dieta balanceada No consumir tabaco

### Medicamentos:

2020-02-27 11:32:48 - BISACODILO 5 mg TABLETA - 2.00 Tableta(s) Oral cada 24 horas, durante 90 día(s)

## Procedimientos:

No ordenados

## Exámenes de laboratorio:

No ordenados

# Apoyos diagnósticos:

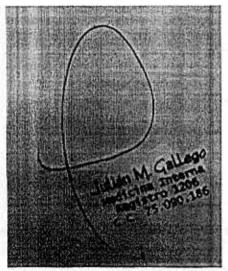
No ordenados

## Destino:

Alta médica

# Diagnóstico de egreso:

K589 - SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA



JULIAN MAURICIO GALLEGO LLANO 1206 Medicina, Medicina Interna

Cerrar

Imprimir (/historia-clinica/imprimir/MTAwODEz)